

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses de particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL

Sesion del 18 de Noviembre.

Presidencia del señor Castaño.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Castaño, vice-presidente; Figares y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comision quedó enterada de que el Sr. Castaño, escusaba su asistencia por ocupaciones indispensables.

Dada cuenta del acuerdo del Ayuntamiento de esta capital por el que resolvió invertir en la recomposicion del camino de Portugalete á la Silla del Rey, la subvencion que le fué concedida: vista la base 9.ª de las acordadas sobre el particular por la Diputacion, segun la que, solo puede invertirse en las obras de reparacion la cuarta parte de la subvencion; se acordó manifestarlo así al Alcalde, devolviéndole al efecto el expediente que remitió.

Se aprobó el acta de remate de las obras que se han de ejecutar en el concejo de Grado, con cargo á la subvencion que le fué concedida, autorizándose al Ayuntamiento para que se lleven á efecto en el mas breve término posible.

En vista de una comunicacion del Alcalde de Tineo participando que el Ayuntamiento acordó entregar á cuenta de lo que el Municipio adeuda á los fondos provinciales la cantidad que en esta Corporacion tiene depositada para caminos vecinales, y solicitar un plazo para allegar recursos con que cubrir el total del débito: resultando que dicho Ayuntamiento tiene en esta Diputacion 5,315 pts. 73 cents., procedentes

del fondo especial de los caminos de primer orden que se centralizó en la misma: se acordó expedir libramiento por la espresada suma con cargo al mencionado fondo especial y que se estienda cargárseme para el ingreso por cuenta de la cuota para gastos provinciales de 1872 á 73, y conceder el plazo de un mes para el pago del resto de la deuda; advirtiéndole al Ayuntamiento que es improrogable y que se espera que no dará lugar á que se espida nuevo apremio.

No habiendo varios Ayuntamientos remitido las copias de sus respectivos presupuestos municipales, á pesar de las prescripciones del artículo 158 de la ley municipal y circulares insertas en el *Boletín oficial*, se acordó apercibirles nuevamente para que lo verifiquen dentro el improrogable término de ocho dias, apercibiéndoles que trascurrido uno solo sin verificarlo, quedan desde luego declarados incurso los respectivos Alcaldes en el término medio de la multa que autoriza la escala gradual del art. 175 de la ley municipal.

Se aprobó la relacion de las obras ejecutadas en las Cuendias del Jurado, trozo 7.º del camino de primer orden del valle de Pigüena, en el concejo de Somiedo, importantes 749 pts. 60 cents., acordándose que se espida libramiento por esta cantidad á favor de la persona autorizada por el Ayuntamiento, y compensándose con lo que el Municipio adeuda á los fondos provinciales.

La Comision quedó enterada de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion por la que se aprueba el acuerdo de esta Comision que declaró soldado por el cupo de Tineo en el reemplazo de 1872, al mozo Juan Menendez y Fernandez.

Igualmente quedó enterada de

las órdenes espedidas por el Ministerio de la Gobernacion por las que se revocan los fallos por los que declaró soldados á los mozos Francisco Estrada, por el cupo de Candamo; Francisco Perez, por el de Salas; Manuel Berdasco, por el de Cangas de Tineo; José Manuel Menendez, por el de Castropol, y á Ramon Martino Somohano, por el de Rivadesella, en el reemplazo de 1872, y se les declara exentos con los efectos oportunos: acordándose que pasen al Negociado á los efectos consiguientes.

Dada cuenta de una comunicacion del señor Gobernador de la provincia del dia 17 del actual participando haber decretado la suspension de seis concejales de Caso, á fin de que con toda urgencia se proceda al nombramiento de las personas que deben reemplazar á aquellos, á cuyo efecto acompaña una nota de los que deben sustituir á los suspensos: los Sres. Castaño y Figares opinaron que aceptando como oficial para los efectos del párrafo 2.º del artículo 43 de la ley municipal la lista de los siete individuos que remite el señor Gobernador, procedia la designacion de los mismos para el reemplazo de los concejales suspensos, y en su consecuencia nombraban á los indicados Sres. D. Ignacio de Marcos, D. José de Vega Rodríguez y Mones, D. Manuel Muñiz Pereda, D. Antonio Calvo, don Manuel Crespo, D. Toribio Calvo y D. José Gonzalez, quienes deberán presentarse á tomar posesion de su cargo desempeñándolo con el carácter de interinidad. El Sr. Garcia Bernardo manifestó que acatando la suspension decretada por el señor Gobernador, opinaba que debia reclamarse conforme se ha practicado hasta ahora, la lista certificada de las personas que hubiesen pertene-

cido por eleccion á los Ayuntamientos de 1868 hasta la fecha, para los efectos del citado artículo de la ley municipal. Y no resultando acuerdo, se resolvió que se proceda á nueva votacion en el dia de mañana con arreglo al art. 62 de la ley provincial.

Se acordó remitir al señor Gobernador de la provincia los datos que reclama sobre aprobacion de los acuerdos del Ayuntamiento de Terverga, relativos al cierro que habia practicado D. José Garcia Mendoza en terrenos comunes.

Estando próximo á terminar el período de ampliacion correspondiente al ejercicio económico de 1872 á 73, en cuyo presupuesto adicional se halla consignado el crédito con que habrán de satisfacerse los trabajos ejecutados en los caminos municipales por cuenta de la subvencion concedida con este objeto; se acordó encargar, por medio de circular que se publicará en el *Boletín oficial*, á todos los Ayuntamientos que tengan obras en ejecucion la mayor celeridad en el término de las mismas, bajo la inteligencia, que de no hallarse en la Secretaría de este Cuerpo presentados y aprobados los oportunos justificantes para el 15 de Diciembre próximo, debiéndose cerrar definitivamente el presupuesto en 31 de dicho mes, deducarán todos sus créditos en él consignados y quedarán por consecuencia sin satisfacer las relaciones de trabajos que se presenten fuera del término prefijado.

Se acordó que continúe el apremio contra los individuos del Ayuntamiento de Coaña, por el débito de esta Corporacion á los fondos provinciales, mandándose comisionado á D. José Ramon Blanco con las dietas de tres pesetas setenta y cinco céntimos por dia,

Dada cuenta del expediente que en grado de apelacion remite el Alcalde de Parres reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su instancia de que se le relevase del cargo de concejal, por ser incompatible con el de estanco que ejerce: resultando que el interesado justificó con la presentacion del título la causa de la incompatibilidad: vistos el art. 9.º de la ley electoral, 39 de la municipal y Real orden de 12 y 27 de Julio de 1872; se acordó revocar el acuerdo apelado y relevar al recurrente del cargo de concejal.

Vista el acta que remite el Arquitecto provincial, de la recepcion definitiva de las obras ejecutadas en el Hospicio para la construccion de la galeria de cristales, fué aprobada, acordándose que se devuelva al contratista el depósito de 530 rs. que hizo al tiempo de la subasta.

Enterada la Comision de la orden del Ministerio de la Gobernacion, pidiendo se informe el estado en que se halla la instancia de D. Ramon Romea, pidiendo se obligue a la Diputacion al pago de mil pesetas, que le corresponden de gratificaciones, como Director de la Escuela de Bellas Artes; se acordó contestar en el sentido de lo que resulte de los datos que obren en este Cuerpo provincial.

Dada cuenta del expediente que remite el Director del Hospicio de la subasta de las Malaterías, de las cuales resulta que solo hubo remate en las de Cabruñana, la Espina y Villafria por los tipos señalados, se acordó aprobarla en cuanto a las mismas se refiere; que se anuncie nueva subasta respecto a las demás en que no hubo licitadores; y pedir a la Administracion económica una nota de las que hubiesen sido vendidas por el Estado en los años de 1872 y actual.

Se acordó que, previa liquidacion, se satisfaga a los facultativos Sres. Pumarada, Cervera y Gonzalez, mandados por el Gobierno de la República para la revision de los quintos de la actual reserva el importe de los reconocimientos que hayan practicado hasta el dia de la fecha a razon de 2 pesetas 50 centimos cada uno, espidiéndose libramiento por su total importe con cargo al capítulo correspondiente.

Y se levantó la sesion de que certifico. = Ignacio España, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion.)

4.º Una Memoria, tambien por duplicado, histórico-científica, que abra-

ce el análisis químico cualitativo y cuantitativo de las aguas.

5.º Certificacion del Subdelegado de Medicina del partido judicial en que radiquen las aguas, por la cual se expresen las vicitudes de la fuente, los resultados medicinales obtenidos, la distancia a las demás del partido y la concurrencia probable de enfermos en los tres últimos años.

De la pretension así documentada se publicará el oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia respectiva, concediendo el término de 30 dias, a contar desde el siguiente al de la publicacion del anuncio, para presentar las reclamaciones en el Gobierno de la provincia; trascurridos los cuales informarán en el de 15 dias, cada una por su orden y en lo que les incumbe y a su institucion se refiere, la Junta de Sanidad y Diputacion provincial, extendiendo esta su dictámen a la apreciacion de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos y dentro de 10 dias, el Gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo actuado a la Direccion general del ramo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Sanidad, nombrará un Médico Director propietario por oposicion para que pase a la localidad y examine detalladamente la naturaleza, nacimiento, clasificacion, caudal y condiciones de explotacion y de aplicacion de las aguas, así como el perímetro de expropiacion que se solicite; con cuyos datos formulará en el término improrogable de tres meses el oportuno informe que acompañará al expediente para su fallo definitivo. Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente.

Art. 8.º Instruido este de la manera expresada, y oido el Consejo de Sanidad, se concederá ó negará la autorizacion, publicando la resolucion en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de los mencionados si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de las bañistas, y la buena administracion y aplicacion de las aguas con arreglo a su naturaleza y condiciones.

Art. 9.º Los expedientes de declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes en su término municipal, y por los Subdelegados de Sanidad de los respectivos partidos judiciales.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministro de la Gobernacion el perímetro del terreno a que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquel exige para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Art. 11. El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Ad-

ministracion, ó a solicitud de cualquiera otra persona, por causa de salud pública podrá declarar y llevar a efecto la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al dueño de aquellos manifieste en término de 30 dias siguientes a la notificacion administrativa de la orden si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicándolas a la curacion; si la respuesta fuere afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorizacion y declaracion de utilidad pública que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento, conforme a sus prescripciones; pudiéndose prorogar este plazo con causa bastante un año mas.

Art. 12. Cuando el dueño de las aguas le deje trascurrir sin solicitar la concesion y autorizacion referida, ó si contestare expresamente que no se propone dar la aplicacion indicada a las aguas minero-medicinales, podrá el Gobierno acordar se haga el análisis al tenor del párrafo tercero, artículo 6.º, y se escriba la Memoria a que se contrae el 4.º; y con presencia de ellos, de la certificacion a que se refiere el 5.º, el informe que exige el artículo 7.º, y los demás datos que crea conveniente reunir para comprobar la utilidad pública de su aplicacion a la formacion de establecimientos balnearios, resolver lo que proceda.

Art. 13. Si resolviere la formacion del establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescrito en el párrafo segundo del art. 6.º, teniendo presente el segundo del 8.º; y con audiencia del Ingeniero de Minas se señalará el perímetro a que ha de extenderse en su caso la expropiacion de los terrenos adyacentes al manantial para la creacion del establecimiento y de todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente a la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquen las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiacion forzosa de aquellas y de dichos terrenos para el efecto expresado.

Art. 14. Declarada la conveniencia de la expropiacion, se requerirá al dueño ó a los dueños de las aguas para que manifiesten si se comprometen a realizar por sí y conforme al plano del expediente en término de dos años el establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificarán en dicho término; siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiacion de terrenos, que se llevará a efecto conforme a las leyes. Si contestase negativamente, se llevará a efecto por la Administracion en la forma anterior-

mente dicha la expropiacion de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesion previa las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiera instruido a su instancia, los gastos que al efecto hubiese hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15. La Administracion procederá inmediatamente a la enajenacion de las aguas y terrenos expropiados con la obligacion de levantar por parte de los rematantes el establecimiento balneario acordado en el expediente conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Consejo de Sanidad y con arreglo a la legislacion vigente.

Art. 16. En el caso de que se declare por la Superioridad la necesidad de ejecutar obras en un establecimiento de baños para la conservacion, explotacion ó aplicacion de las aguas, y el propietario se negase a ello en un plazo prudencial, se podrá proceder a la expropiacion forzosa con arreglo a las leyes.

Art. 17. No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiacion señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos precederá a la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspeccion administrativa se ejecutarán aquellas.

Art. 18. El propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto al público ó abra un establecimiento balneario, se le impondrá por la primera vez la multa de 125 pesetas, y por la segunda 250, que se duplicará en caso de reincidencia; procediéndose en las sucesivas con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad a los Alcaldes y Subdelegados que lo consientan sin dar parte a los Gobernadores respectivos, y a estos a su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 19. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo a otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estimare oportuno.

Art. 20. El Ministro de la Gobernacion hará publicar todos los años en la *Gaceta*, un mes antes de abrirse la temporada oficial de los establecimientos balnearios públicos, un estado comprensivo de los mismos, clase a que pertenecen, la clasificacion química de sus aguas, temporada, temporada oficial para su uso, nombre del Médico Director, domicilio de éste y concurrencia del año anterior; todo con arreglo a los datos que debe su-

ministrarle la *Comision de Anuario y Estadística* que se establece por el art. 55.

Art. 21. *Prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion*, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos balnearios cuya naturaleza é índole especial así lo permita.

Para esta autorizacion se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administracion de las aguas y á la fijeza y permanencia de su naturaleza y virtudes; segundo, que el establecimiento reúne los medios de precaucion y comodidad indispensables para no contrariar los efectos y las circunstancias precisas á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

RESERVA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado en *La Gaceta* de 22 del actual el siguiente Decreto:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion.

SR. PRESIDENTE: La próroga del plazo para el ingreso en caja de los mozos del último llamamiento, concedida por decreto de 8 del corriente, no ha producido á los interesados los beneficios efectos que el Gobierno se propuso, por que á pesar de la diligencia empleada en la publicacion de aquel no llegó sino algo tarde á conocimiento de muchos pueblos, cuyos mozos ausentes á largas distancias no han tenido el tiempo necesario para presentarse con oportunidad. Por eso muchos Capitanes generales y Gobernadores civiles han manifestado al Gobierno la conveniencia de otorgar una nueva próroga, y en su conformidad el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se próroga hasta el 30 del mes actual el plazo para el ingreso en Caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de Abril próximo pasado; quedando en todo lo demás subsistentes las disposiciones del propio decreto y del de 8 del corriente.

Madrid veinte de Junio de mil ocho-

cientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—E. Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, así como para el de los mozos llamados al servicio de las armas, sus padres ó representantes legales; teniendo entendido todos los á quienes afecta el servicio de que se trata, que se les exigirán las responsabilidades correspondientes si no le cumplieren dentro del plazo que ahora se concede.

Oviedo 24 de Junio de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez-Ferrer.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. Valentin de Prado, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Eugenio Carrizo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de La Caridad, sita en el pueblo y términos de Nerin, paraje llamado la casa del Reguerin, parroquia de San Juan de Prendones, concejo de El Franco, lindante al N., S. y E. con fincas de la misma casa, y al O. con camino que conduce á la Iglesia de San Juan.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la era de majar el pan de la dicha casa del Reguerin, propiedad de don Juan Mendez San Julian; y se medirán al N. 150 metros, al S. 150 metros, al E. 100 y 300 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 6 de Febrero de 1874.—Valentin de Prado.

Hago saber: que D. Pablo Vallanre, vecino de Oviedo, como apoderado de la Real Compania Asturiana, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de plomo y otros que se conocerá con el nombre de Noviembre, sita en terreno comun del pueblo de Colinas de Arriba, paraje llamado las Pillas, parroquia de Santiago de Cerrido, concejo de Tineo, lindante al N. terrenos comunes y huertas del Pallaron, al S. con los prados de la Pila y camino de Porciles á Colinas, al E. con el prado de José Boto y al O. el arroyo de Handurbio.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata con mineral al descubierto, sita en el espresado paraje y desde él sucesivamente se medirán los siguientes metros: al N. 150, al E. 200, al S. 300, al O. 400, al N. 300 y al E. 200 cercando el rectángulo de doce hectáreas padidas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 6 de Febrero de 1874.—Valentin de Prado.

Hago saber: que D. Bernardo Carbajal y Trelles, residente en esta Ciudad, ha presentado solicitud de registro de 24 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Nerin; sita en el lugar de Nerin, parroquia de San Juan de Prendones, concejo de El Franco, lindante al N. camino que del puente de Caballeiros va á la Iglesia de Prendones, S. otro que baja por junto á las casas de las Rochas, al rio del citado Caballeiros, E. el mismo camino y O. cumbres de los montes de Angusleiro.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla en los terrenos de los vecinos de Nerin; desde cuyo punto se medirán al N. 400 metros, 400 al S., 150 al E. y 150 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 6 de Febrero de 1874.—Valentin de Prado.

Hago saber: que D. Francisco Fernandez Aceval, residente en Oviedo, ha presentado solicitud de aumento de 12 hectáreas á la mina de Carbon, que se conoce con el nombre de Laureana, sita en terreno de varios particulares y del registrador, paraje llamado los Praucos, parroquia de San Andrés, concejo de San Martin del Rey; lindante al N. las minas Poloma y Fernanda, al S. Laureana, al E. la Bonchita y al O. la mina Voluntad.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. de la boca mina de la referida Laureana; desde el cual se medirán al E. siguiendo la misma línea 600 metros y 100 ó los que haya hasta intestar con la mina Voluntad; al O. y al N. 150 ó los que quepan hasta enlazar con la Polonia y Fernanda, formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la in-

dicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo á 7 de Febrero de 1874.—Valentin de Prado.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Infiesto.

D. Juan Bros, Juez de primera instancia del partido de Infiesto.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don José y don Cipriano Allande y Llano, vecinos que fueron del Lugar de Miyares, hijuela de la parroquia de Villamayor, en este concejo de Piloña, cuya residencia actual se ignora, para que en el término de quince dias, que se les señalan á contar desde la publicacion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á este Juzgado por si, ó por persona competentemente autorizada, á contestar á la demanda que contra ellos y contra su hermano politico don

Antonio Villanueva, interpuso por la Escribania del refrendatario, como de menor cuantía, don Antonio Cofiño y Calero, vecino de Miyares, sobre entrega de la finca de la Zerezal, sita en Miyares, que Rita del Llano madre de los demandados vendió al demandante, y sobre que se habiliten del título de propiedad necesario de esta finca para que pueda ser inscrita en el Registro la Escritura de venta que la finada Rita otorgó: de no presentarse á contestar á esta demanda les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Infiesto á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. - Juan Bros.—El Originario, José Pineda y Aramburu

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

El señor don Francisco Villamil, Juez de primera instancia de la villa de Cangas de Tineo y su partido.

A cuantos el presente vieren, hago saber: que en mi Juzgado penden autos de particion de la fincabilidad de don Francisco Perez y su conjunta doña Maria Ana Maldonado, difuntos y vivos que fueron de Cobredo, municipio de Allande, en este partido, agitados por el procurador don Francisco A. y U. a un bre

de don Antonio Perez y Zardain, vecino de Linares de Allande, quien se halla declarado pobre para litigar, y en cuyo pleito se dictó el siguiente

AUTO:

La particion practicada por los peritos Rodriguez y Diaz, que se presentó, póngase de manifiesto por el termino de ocho dias en la Escribania del actuario, y se haga saber á los interesados conforme á lo prevenido en el artículo cuatrocientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juzgado de primera instancia de este partido. = Cangas de Tineo Febrero veinte e mil ochocientos sesenta y ocho. Cienfuegos. — Ante mí, Valcarlos.

Y á fin de que el auto que que la inserto llegue á conocimiento de los herederos de Isabel Perez, vecina que fué de la Pola de Allande, Ramona Perez, del Mazo de abajo, Manuela Perez, de dicho C. lebrede, y Rafael Perez, natural de Peñaseña y vecino que ha sido de Campomanes, hoy finados los cuatro, é interesados en la recordada particion, se libra el presente para insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Cangas de Tineo Mayo veintiuno de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Villamil. — Gregorio Gonzalez R. gual.

Juzgado de primera instancia de Lena.

Don José Hévia Castañon, Escribano de número y del Juzgado de Lena.

Dí y fé: que en el pleito de que se hará mérito, se pronunció por este dicho Juzgado la sentencia siguiente:

SENTENCIA.

«En la villa de la Pola de Lena á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Mariano Remo y Hierro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas autos de menor cuantía sobre pago de doscientas ochenta y dos pesetas doce céntimos, sustanciado entre don Serafin Ballesteros, vecino de Busdongo, demandante, y Francisco Barinaga, residente en San Andrés de Parama, demandado, representado el primero por el Procurador don Francisco Infanzon y el segundo los Estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía.

Resultando: que en once de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, Francisco Barinaga compareció y declaró en dos va'es ó

recibos simples, que suscribieron á su ruego dos testigos por no saber firmar, ser en deber á don Serafin Ballesteros doscientas ochenta y dos pesetas doce céntimos procedentes de varias partidas de harina sacadas al fisco de los almacenes del Ballesteros, obligándose á satisfacer á este esa cantidad en dos plazos, el primero de quinientos reales para el treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado y los seiscientos veinte y ocho restantes para el treinta y uno de Enero del corriente año, con todos los gastos que por justicia pudieran ocasionarse, caso de faltar á lo estipulado.

Resultando: que en once de Marzo último acudió al Juzgado el Procurador don Fernando Infanzon á nombre y con poder bastante en forma del con Serafin Ballesteros, acompañando los documentos que quedan relacionados, y el certificado de haberse intentado el acto conciliatorio prévio; y despues de esponer como puntos de hecho controvertibles, los que han sido virtualmente narrados en el fundamento que precede y ademas que su principal no habia recibido cantidad alguna á cuenta de la espresada suma, y de alegar como fundamento de derecho en que basaba su acción que toda persona está obligada á cumplir y pagar sus deudas al tiempo prometido; y que las obligaciones á dia señalado deben producir su efecto luego de vencido el plazo, y en la obligacion de pagar los interes desde que se constituyó en su mora, solicitó se condenase al Barinaga al pago de las doscientas ochenta y dos pesetas doce céntimos y al de las costas é intereses legales.

Resultando: que conferido traslado de la espresada demanda, con entrega de copia de ella y documentos aducidos al Francisco Barinaga, dejó trascurrir con exceso el término de la ley sin comparecer á contestarla ni oponer escepcion alguna, por lo que á solicitud del actor y prévio acusó de la oportuna rebeldía, se hubo la demanda por contestada, declarando rebelde al Barinaga y mandando hacerle saber aquella providencia en idéntica forma que la de emplazamiento y en los Estrados del Juzgado las sucesivas notificaciones y citaciones, como así se ha verificado.

Resultando: que recibidos los autos á prueba por término legal, dentro de él se ha practicado por el actor la de testigos para justificar la certeza y validez de los pa-

garés antes mencionados; y convocadas las partes á juicio berval espuso en aquel acto cuanto creyó conducente en defensa de aquel.

Considerando: que el actor ha justificado en bastante forma la existencia legal del crédito cuyo pago reclama, sin que el demandado haya espuesto contra la petición de aquel excepcion alguna, y que los plazos estipulados para el pago han vencido antes de deducir la demanda.

Considerando: que los contratos ú obligaciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes contratantes; y que los convenios obligan no solo á lo estipulado, si no tambien á todas las consecuencias que la equidad, el uso y la ley dan á las obligaciones, segun su naturaleza.

Vistas las leyes primera, segunda y décima del título once, partida quinta; la primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y el artículo octavo de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

FALLO:

Que debia condenar y condenaba á Francisco Barinaga al pago á don Serafin Ballesteros de la cantidad de doscientas ochenta y dos pesetas doce céntimos en término de quinto dia, al de los intereses de las mismas á razon del seis por ciento desde el treinta y uno de Enero del año actual y al pago de las costas.»

Y por esta sentencia que se notificará en Estrados y publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, así lo pronunció y firmó su señoría de que yo el Escribano doy fé. —Mariano Remo y Hierro. —Ante mí, José Hévia Castañon.

Así resulta de la citada sentencia á que me refiero; para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro el presente en la Pola de Lena y Mayo treinta de mil ochocientos setenta y cuatro. = V.º B.º. Remo. = José Hévia Castañon.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

D. Carlos Alvarez Osorio, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte.

Por el presente, hago saber: que en el expediente de concurso voluntario de acreedores, promovido por don Juan Antonio Mendez, vecino de la villa de Salas, como curador de los menores doña Ramona y don Antonio Menendez y Fernandez, de Villamar de arriba, en Salas, de

los bienes de la herencia del Padre de estos don Juan Menendez y Alvarez, en la Junta celebrada en catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, obtuvieron mayoría de votos para el nombramiento de Síndicos los acreedores don Antonio Fernandez Truèbano y don Antonio Gonzalez, vecinos de San Martin, de la villa de Salas, cuyo nombramiento por auto de la misma fecha se ha mandado publicar por edictos en los sitios públicos de esta villa, é inserten en el *Boletín Oficial* de la provincia; y para que tenga efecto dicha insercion libro el presente que firmo en Belmonte Octubre diez y siete de mil ochocientos setenta y tres. = Carlos A. Osorio. = Joaquin Patallo.

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lena, núm. 1.